

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para informarle al señor Juez que, el 31 de enero del año dos mil veintitrés (202), a la hora de las 5:00 p.m., venció el término con el cual contaba la parte demandante para subsanar la demanda. Se advierte que la parte actora no subsanó la demanda tal como se indicó en el proveído del 23 de enero hogaño. Sírvese Proveer.

Armenia, marzo veintinueve (29) de 2023

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA  
Secretaria

PROCESO: 630013110004202200033200  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Armenia Quindío, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, la parte actora no dio cumplimiento a una de las causales de inadmisión señalada en Auto que inadmitió la misma, esto es: **no acreditó ni allegó, la prueba del envío por medio de correo electrónico o físico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, tal como lo consagra la Ley 2213 de 2022.**

Aduce el togado que, no comparte el criterio del despacho, por cuanto, no se ha resuelto la medida cautelar previa solicitada en la demanda, Al respecto, se verifica que, se desconoce lo previsto en el artículo 598 del Código General del Proceso “Medidas cautelares en procesos de familia” donde textualmente dice:

**En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:**

**1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.**

**2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; .....**

(...)

Como se puede observar, dicha norma es taxativa, ante los procesos donde procede medidas previas, y por ninguna parte aparece el trámite de **Suspensión de Patria Potestad**. Dado lo anterior, como en el memorial de subsanación, no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, es procedente en este caso, aplicar la consecuencia jurídica que, se desprende de dicho acontecer, que no es otra, que el RECHAZO de la demanda en aplicación de lo normado en el inciso segundo (2°) del numeral séptimo (7°) del artículo 90 del Código General del Proceso, con la correspondiente devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por los argumentos precedentemente consignados, la demanda para iniciar proceso de SUSPENSION DE PATRIA POTESTAD, promovido a través de apoderado judicial por la señora RUBIELA GONZALEZ

MATEUS, (Tía paterna), con relación a la menor NICOL SOFIA GONZALEZ GARCES, contra SANDRA MILENA GARCES BEDOYA.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

**TERCERO:** Hecho lo anterior, archívese la actuación surtida en el Despacho, previa cancelación de su radicación en el sistema siglo XXI.

**NOTIFIQUESE,**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**  
**JUEZ**  
I.v.c.

Firmado Por:  
Freddy Arturo Guerra Garzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 004 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d980a55b8f32f6042061deb36abdf7ac29214165cbe90a25abb07e8ec57ba29d**

Documento generado en 30/03/2023 07:38:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**